REFORMASE REGLAMENTO A "LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA"

(Arto. 34 del Decreto E. No 26, de Junio 25/75)

Decreto No. 43 de 22 de septiembre de 1975.

Publicado en La Gaceta No. 236 de 18 de octubre de 1975.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 3) del Artículo 194 Cn., y

Considerando:

Que siendo conveniente la introducción gradual de la Reforma Tributaria en lo tocante al pago del Impuesto sobre la Renta, la Hacienda Pública ha dispuesto conceder facilidades de pagos a los contribuyentes con ingresos estables, tales como establecimientos comerciales, industriales o de servicio, para lo cual se hace necesario reformar en lo penitente el reglamento del Impuesto Sobre la Renta.

Decreta:

Arto. 1.- Reformarse el Artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.26 del 25 de Junio de 1975, que reglamenta la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el que se leerá así Artículo 34. En cumplimiento del párrafo primero del Artículo 29 I. R., toda persona que se encuentre en la situación allí señalada y tenga ingresos estables y no estacionales, tales como establecimientos comerciales, industriales o de servicios deberá enterar los impuestos de la manera siguiente: Para el período 1974-1975 el pago del impuesto se pagará en un cincuenta por ciento (50%) restante antes del 30 de Setiembre de 1975 y el cincuenta por ciento (50%) restante antes del 31 de Marzo de 1976. Para el período de 197-1976 el impuesto se pagará en un cien por ciento (100%) antes del 30 de Setiembre de 1976. Para el período de 1976-1977 el impuesto se pagará en un cien por ciento (100%) antes del 30de Setiembre de 1977. Para el período de 1977-1978 el impuesto se pagará así: El veinticinco por ciento (25%) del impuesto antes del 31 de Diciembre de1977; el segundo veinticinco por ciento (25%) antes del 31 de Marzo de 1978, ambos porcentajes establecidos conforme el período anterior; y el resto a más tardar el 30 de Setiembre de 1978. Para los períodos subsiguientes el impuesto se pagará por trimestre conforme lo que se haya determinado para el período anterior así: El veinticinco por ciento (25%) del impuesto a más tardar dentro de los tres meses de iniciado el período de que se trate; el segundo veinticinco por ciento (25%) a más tardar dentro de los seis meses de iniciado el período; el tercer veinticinco por ciento (25%) dentro de los nueve meses de iniciarse el período, y el saldo, si lo hubiere, a más tardar dentro de los tres meses de vencido el ejercicio gravable del contribuyente. Por tanto, al presentar declaración un contribuyente, deberá acompañar Recibos Fiscales que acrediten el entero del equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de I.r. que haya pagado en el año anterior, o constancias de retención en su caso, y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8495

Recibo Fiscal con el que se complete el cien por ciento (100%) del impuesto a pagar en el período, en su caso.

En cualquier momento del período gravable, el constituyente podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos, con los comprobantes respectivos, la suspensión o disminución de los enteros señalados en el inciso anterior, cuando por disminución de ingresos brutos, aumento de sus costos, suspensión temporal o parcial o quiebra de sus actividades, disminuyan sus ingresos gravables.

Si el impuesto a pagar declarado es menor que las cantidades ya enteradas, se devolverá el excedente al contribuyente:

Si los ingresos del contribuyente son estacionales, deberá pagar el cien por ciento (100%) del impuesto, al momento de presentar la declaración.

Arto. 2.- Este Decreto comenzará a regir desde esta fecha, debiendo publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de Setiembre de mil novecientos setenta y cinco.- (f) **A. SOMOZA. D**., Presidente de la República.- (f) **Gustavo Montiel**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8495